



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3261-2005-PA/TC
LIMA
COMPAÑÍA DE RADIODIFUSIÓN
AREQUIPA S.A.C.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Callao, 8 de julio de 2005

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Compañía de Radiodifusión Arequipa S.A.C., debidamente representada por don Ricardo Villagarcía Rodríguez, contra la Resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República, de fojas 62, su fecha 8 de febrero de 2005, que, confirmando el auto apelado, declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el objeto de la demanda es que se declaren inaplicables a la recurrente: a) la Resolución de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 9 de enero de 2004, que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por el recurrente en el expediente N.º 600-2003, sobre anulación de Laudo Arbitral; y b) la Resolución de la Sala Civil Transitoria, que mediante resolución de fecha 17 de marzo de 2004, declaró infundada la queja N.º 30-2004. Solicita, asimismo, que se declare inaplicable al proceso judicial de anulación de Laudo Arbitral el artículo 77º de la Ley N.º 26572 –Ley General de Arbitraje–, que establece que contra lo resuelto por la Corte Superior en el proceso de Laudo Arbitral, sólo procede recurso de casación cuando el laudo hubiera sido anulado total o parcialmente.
2. Que conforme al artículo 4º del Código Procesal Constitucional, el amparo contra resoluciones judiciales sólo procede cuando las mismas son dictadas “con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso”. Según se aprecia de autos, la infracción del debido proceso que sustenta la solicitud de inaplicación de la decisión judicial que se cuestiona, no tiene por base que en el proceso judicial en el que se emitió las garantías formales que lo integran hayan sido lesionados, porque la decisión que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto en el proceso que se cuestiona, se sustentó en el artículo 77º de la Ley General de Arbitraje que, según sostiene, sería contrario a la Constitución y, concretamente, al derecho a la pluralidad de instancias.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que este Tribunal tiene dicho que el derecho a la pluralidad de instancias, reconocido en el inciso 6) del artículo 139° de la Constitución, tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal.

Así mismo, tenemos dicho que el problema relativo a cuáles y cuántas deben ser esas instancias jurisdiccionales no ha sido precisado por la disposición constitucional que reconoce tal derecho, por lo que, en base a las exigencias que se derivan del principio de legalidad en la regulación de los derechos fundamentales, artículo 2°, inciso 24, ordinal "a", de la Ley Fundamental, el laconismo constitucional de su formulación lingüística debe entenderse en el sentido de que su determinación es una tarea que compete al legislador. En tal sentido, hemos sostenido que el derecho a la pluralidad de instancias es un derecho de configuración legal.

Sin embargo, al mismo tiempo, hemos advertido que la condición de derecho de configuración legal no quiere decir que el legislador pueda decidir si prevé (o no) tales instancias. Dado que el inciso 6) del artículo 139° no precisa cuántas deben ser esas instancias, pero sí que debe establecerse una instancia *plural*, el contenido constitucionalmente garantizado demanda que el legislador prevea, como mínimo, la *doble* instancia.

Sin duda, el número de instancias jurisdiccionales que el legislador contempla, puede variar teniendo en cuenta la naturaleza de las materias que se discuten en cada proceso. Así, por ejemplo, en función de que se trate de un proceso civil, penal, administrativo o constitucional.

4. Que, a juicio del recurrente, la aplicación del artículo 77° de la Ley N°. 26572, como justificación para declarar improcedente el recurso de casación interpuesto contra una resolución judicial que no anuló un laudo arbitral, violaría el derecho a la pluralidad de instancias, puesto que la doble instancia constitucionalmente garantizada sólo habría sido contemplada para la revisión de aquellas resoluciones que hubieran anulado total o parcialmente un laudo arbitral¹.

¹ Ley N°. 26572. Artículo 77°. "Contra lo resuelto por la Corte Superior sólo procede recurso de casación cuando el laudo hubiera sido anulado total o parcialmente".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Que, a juicio del Tribunal, la pretensión del recurrente no incide en el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pluralidad de instancia, habida cuenta que:

a) La decisión de una persona para someter una controversia determinada al conocimiento de un tribunal arbitral (uni o pluripersonal) conlleva una renuncia expresa a que dicha *litis* sea resuelta a través del órgano constitucional investido por la Constitución para ejercer la potestad jurisdiccional y, por tanto, que su desarrollo se realice con algunas de las garantías formales que integran el derecho al debido proceso.

b) A parte del Derecho a ser juzgado por un juez predeterminado por la ley, cuya renuncia es ínsita a la decisión de someterse a un tribunal arbitral, otra de las garantías formales del debido proceso a las que se renuncia con dicha decisión lo constituye el derecho a la pluralidad de instancias, cuya titularidad y ejercicio está previsto sólo para el caso de las personas que deciden someter sus diferencias ante el Poder Judicial. En sede arbitral, en efecto, no está constitucionalmente garantizado que una determinada controversia necesariamente tenga que ser resuelta por una instancia plural.

Aunque no sea relevante para lo que aquí verdaderamente importa, ha de señalarse que la afirmación que precede no quiere decir que ningún derecho fundamental de orden procesal tenga eficacia en el ámbito del arbitraje, o que al resolverse tales controversias, los árbitros no deban respetar y garantizar los derechos fundamentales proclamados por la Constitución Política del Estado. En efecto, este Tribunal tiene dicho (STC 1124-2001-AA/TC y 0976-2001-AA/TC, entre otras) que en nuestro ordenamiento constitucional, los derechos fundamentales no sólo tienen eficacia vertical, de manera que vinculan a todos los poderes públicos, sino que también tienen eficacia horizontal, de manera que éstos han de ser concretizados en las relaciones entre privados, ámbito al cual pertenece ciertamente todo lo relativo al arbitraje.

c) Por ello, este Tribunal no considera, por un lado, que el derecho a la pluralidad de instancias resulte afectado como consecuencia de que el legislador haya previsto sólo un conjunto de supuestos para que un laudo arbitral pueda ser cuestionado mediante el recurso de apelación; y, de otro, que una operación semejante haya efectuado el artículo 77° de la Ley General de Arbitraje en relación con el recurso de casación, el que sólo ha quedado habilitado, muy excepcionalmente, para aquellos casos en los que la Corte Superior hubiera anulado, total o parcialmente, un laudo arbitral.

6. Que, por tanto, no encontrándose la pretensión dentro del contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la pluralidad de instancias, el Tribunal Constitucional considera que es de aplicación el inciso 1) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe desestimarse.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS .n. 00 014

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3261-2005-PA/TC
LIMA
COMPAÑÍA DE RADIODIFUSIÓN
AREQUIPA S.A.C.

Por los considerandos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere, y con el voto singular del magistrado Vergara Gotelli

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

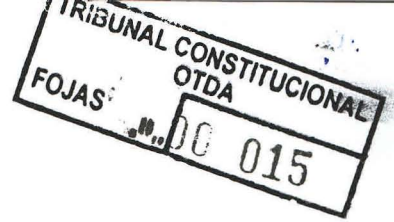
Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exp. N.º 3261-2005-PA/TC

Lima

Compañía de Radiodifusión Arequipa SAC

FUNDAMENTO DEL VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Estoy de acuerdo con la parte resolutive y los fundamentos del proyecto de sentencia, con excepción de lo expuesto en el fundamento 03, por tal razón expongo las consideraciones singulares siguientes:

Conforme al inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, no se puede considerar como instancia plural a una sucesión de grados que, en manos de legisladores poco avisados en la temática en análisis, podría por ley ordinaria establecer el iter procesal en tres, cuatro o mas grados, o, si se quiere un argumento al absurdo, llevarlo al infinito, precisamente cuando el Poder Judicial recibe a través de las encuestas la censura mayoritaria por la duración de los procesos a tal punto que hoy, con sólo dos instancias (grados) por las que constitucionalmente discurre el proceso, se están programando audiencias para el próximo año, lo que nos dice de un estado de virtual colapso. Considero por tanto que no es correcta la afirmación que en el referido fundamento trae el proyecto, ya que, en todo caso, al aplicarse la literalidad de “la pluralidad de la instancia” consignada en el inciso 6 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, bien podría entenderse referida a la conformación de la instancia superior, pues la Sala revisora está normalmente conformada por un tribunal colegiado en el que es posible encontrar una pluralidad de decisiones que pueden llevar, para los autos, a resoluciones por mayoría y, para las sentencias, a decisiones singulares cuando un miembro de la Sala llega a la misma conclusión o fallo (parte resolutive), es decir en el mismo sentido que la propuesta, apoyando su decisión en consideraciones distintas y propias de él, y en otros a una posición de discordia cuando los fundamentos y la conclusión discurren en sentidos contrarios. En conclusión, el proceso peruano está diseñado para solo dos instancias, constituyendo la Casación un nuevo proceso extraordinario para la revisión limitada según las distinciones señaladas en los Códigos Procesales correspondientes. Bien se afirma que “la Casación comienza cuando el proceso termina”.

Es cierto que la impugnación tiene como base la limitación humana la que exige la revisión por un estamento superior presuntamente mejor dotado, pero definitivamente conformado también por hombres y por tanto también limitados y finitos. José Vicente y Caravantes, Magistrado Supremo de Argentina expresó solemnemente “el legislador no podía obligarse a dar a sus subordinados jueces infalibles, puesto que tenía que elegirlos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entre los hombres". Y es que los jueces son los abogados que la sociedad distingue con la categoría de decidores del derecho entre muchos otros iguales, pero todos con las señaladas limitaciones humanas que hacen probable que las sentencias de estos hombres puedan estar teñidas de vicio o defecto; esta limitación permite y además aconseja la instauración de una instancia revisora, mejor conformada, que pueda ofrecer una mejor visión respecto de lo resuelto por el juez de grado inferior. Pero las Salas Superiores revisoras están conformadas también por hombres, asimismo limitados por su condición humana, lo que así justificaría una tercera, una cuarta o una quinta instancias, hasta incluso llegar al infinito, sin que jamás se pudiera encontrar la decisión final auténticamente inmaculada. Esta exigencia responde a una justa inquietud social, de encontrar fallos auténticamente certeros y convincentes, esencialmente por justos, lo que equivaldría a admitir que los justiciables nacemos para hacer proceso toda la vida, lo que, a no dudarlo, sería monstruoso e injusto. Por tanto la pretensión de certeza cede ante la necesidad de economía y celeridad. Por ello, todas las decisiones finales podrán siempre empujar hacia una presunción o sospecha de vicio, error o injusticia al fin pero esto es preferible a una imposición de tramitación eterna con los costos para los justiciables y el propio Estado que fatalmente impone el proceso.

Repito pues que nuestro sistema procesal ha señalado en definitiva que el proceso peruano, cualquiera sea su sede, se sigue por solo dos instancias en recusación de la posibilidad de aceptación de la instancia única y en necesidad de la revisión por instancia superior con la única excepción del proceso constitucional que por la naturaleza de los derechos fundamentales humanos puestos en juego, ha diseñado a través del novísimo Código Procesal Constitucional determinados procesos en los que cuando la demanda contiene una pretensión singular, llámese amparo, habeas corpus, cumplimiento y habeas data, el trámite debiera ser el fulminante correspondiente al proceso de urgencia, sin estación probatoria y con la posibilidad de que solo el pretensor demandante pueda traer al supremo Tribunal Constitucional la revisión de la decisión del grado inferior cuando resulta contraria a las preces de su demanda. El caso de las casaciones en sedes civil, laboral y penal constituyen nuevos procesos y no tercera instancia, como queda dicho, encontrándose en la precisión del artículo 141 constitucional la determinación de convertir a la Corte Suprema de Justicia de la República en Supremo Tribunal Casatorio, con la excepción, carácter extraordinario, de ser Tribunal de sólo dos instancias para casos singulares.

Ahora bien, si lo normal, lo ordinario, lo propio es que está facultada para impugnar (recurir ante el superior jerárquico para que revise lo resuelto por el inferior) sólo la parte agravada, sin embargo encontramos en la doctrina y en la legislación comparada (verbigracia el Código Procesal de Santa Fe y también el Código Procesal Nacional de Argentina en ciertas materias de intereses generales como cuando la decisión afecta a menores y también en casos de mayores en imposibilidad de defenderse, como los insanos mentales) la existencia excepcional de la "impugnación en interés de la ley", la que permite que un tercero ingrese al proceso, generalmente el Fiscal en su condición de defensor de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legalidad, pueda realizar la impugnación oficiosamente a efecto de la revisión de la resolución cuestionada. Entonces, si se confunde pluralidad de la instancia con sucesión de instancias, ¿cuántas impugnaciones por interés de la ley, es decir cuántas instancias sucesivas no formalizadas por la parte agraviada que ha admitido el fallo, se podría obtener, por ejemplo?

El plazo para impugnar una resolución del juzgador de primera instancia es fatal por imperio de la ley y la razón, de modo tal que si el agraviado con ella no hace ejercicio del medio impugnatorio correspondiente, tal resolución queda firme y, tratándose de una decisión terminal, ésta lleva a la cosa juzgada. Esto significa que lo que se quiere y permite es que toda decisión de la primera instancia pueda ser revisada una sola vez, que no puede haber una sucesión de impugnaciones porque la justicia tardía es injusticia y porque, estando comprometido el interés social en todo proceso, cualquiera fuera su naturaleza y sede en la que se desenvuelve, es preferible la solución oportuna aunque se ponga en riesgo la certeza, que obviamente sería lo mejor, prefiriéndose la seguridad de una determinación exigible con celeridad y economía. En conclusión, cuando en el Congreso Nacional se discutió la denominada "instancia plural" se impuso la posición de rechazo a la instancia única y la necesidad de la revisión por una segunda definitiva y terminal.

Terminado el proceso, comienza la casación que, mas que un recurso extraordinario constituye un proceso extraordinario a través del cual, ciertamente, puede el Supremo Tribunal Casatorio hacer un pronunciamiento excepcional sobre lo decidido en el proceso ordinario ya concluido, en cuanto y en tanto, los aspectos de derecho tratados en la sede ordinaria, injustamente resultan atentatorios contra la verdad jurídica que preeminentemente sirven al interés colectivo por encima del interés particular y egoísta que abraza la persona que promovió esta revisión extraordinaria. Esto explica que en el caso de la casación en interés de la ley, a cargo del Fiscal de la Nación, que nuestra legislación doméstica sobre la materia no ha recogido, lo que el Supremo Tribunal Casatorio resuelve no le alcanza al justiciable particular que pudiendo haber promovido la casación no lo hizo en su oportunidad. También el caso peruano de la nulidad de la cosa juzgada fraudulenta (artículo 178 del C.P.C.), el italiano a través de lo que denominan acciones impugnativas para atacar la cosa juzgada y el uruguayo mediante la pretensión autónoma de nulidad y la revisión, esencialmente frente al fraude procesal. Pero todos estos casos constituyen procesos nuevos y distintos que se inician cuando el proceso ordinario terminó con la decisión final.

José Levitán en su obra "Recursos en el Proceso Civil y Comercial", Astrea, Buenos Aires, 1986, Pág. 32, expresa precisamente que "todo recurso de apelación significa que existe doble instancia, porque no lo resuelve el juez que falló la causa sino el Tribunal Superior a él... La doble instancia no es fundamental para el ejercicio pleno de los derechos constitucionales. Tan es así que la CSJN ha declarado que la instancia única no vulnera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aquellos derechos. Prueba de ello es que asuntos de máximo interés nacional, se someten a la decisión de la CSJN en instancia única”.


Para abundar, el debate constitucional del pleno del Congreso Nacional de 1,993 discutió y acordó en 1,993 que el número de instancias sean sólo dos y que la Casación no constituye una tercera instancia. Así ha quedado registrado en el Diario de los Debates, Debate Constitucional, Pleno 1,993, Constitución Política del Perú, Tomo II, publicado en 1,998, en las páginas 1281, 1284, 1307, 1311, 1314, 1316, 1317 y 1325 expresiones que señalan claramente la voluntad del legislador y el espíritu de la ley cuando se dice que: “...No debe llegar a la Suprema todo aquello que puede resolverse en la Superior... los casos que empiecen en la Superior pueden ir a la Suprema como segunda instancia... Suprema sólo para Casación... la Casación no tiene como objeto ver el fondo sino si el procedimiento es adecuado... corresponde a la Suprema fallar en Casación, quiere decir que allí no va a haber instancia...” Dichas posiciones fueron votadas y aprobadas el día lunes 26 de julio de 1,993 en la 29ª V sesión vespertina (Diario de los Debates, Debate Constitucional, Pleno 1,993, Constitución Política del Perú, Tomo II, publicado en 1,998, páginas 1321 a 1329.

La Ley Orgánica del Poder Judicial y los Códigos respectivos, en cumplimiento del mandato Constitucional, han previsto solo dos instancias: Cuando el proceso se inicia en el Juez de Paz corresponde en segunda instancia al Juez de Paz Letrado, cuando se inicia en el Juez de Paz Letrado corresponde en segunda instancia al Juez Especializado, cuando se inicia en el Juez Especializado corresponde en segunda instancia a la Corte Superior, cuando se inicia en la Corte Superior corresponde en segunda instancia a la Corte Suprema, cuando se inicia en la Corte Suprema corresponde en segunda instancia a otra Sala de la Corte Suprema. Por lo expuesto considero que queda claramente establecido que el proceso peruano, cualquiera sea su sede, se sigue solo por dos instancias, con la única excepción del proceso constitucional al que se ha hecho referencia precedentemente.

SR.


JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:


Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)